



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 554
RADICADO N° 2020-00263-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -Artículo 82 del C.G.P.- se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a. Atendiendo el hecho de que la cuota alimentaria a favor de ALBA LUCÍA SANCHEZ LONDOÑO, se estableció mediante Escritura Pública No. 2288 del 8 de octubre de 2015, de la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.), la competencia para conocer del asunto no es la aludida en el numeral 6° del artículo 397 del C.G.P., toda vez que no fue este Despacho quien señaló la cuota alimentaria que pretende aumentar; por consiguiente, y en razón a la multiplicidad de domicilios del demandado, habrá de indicarse, bajo la gravedad de juramento, cuál es el real, ya que al mismo tiempo no se puede tener en Itagüí, Sabaneta y Estados Unidos.

b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte a la acción impetrada; véase como se hacen transcripciones extensas y farragosas de hechos o situaciones que debieron ser objeto de debate en otro escenario procesal, pues salta a la vista, que lo narrado obedece más a criticar y atacar la sociedad conyugal que soportaban ALBA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO y JUAN ALBERTO VANEGAS ACEVEDO, dejando de lado los requisitos esenciales en relación con los alimentos, como necesidad y capacidad.

c. Atendiendo la pretensión de incremento de alimentos de \$300.000 a la suma de \$1.950.000, se detallará de manera precisa las circunstancias actuales de la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la alimentaria para salir adelante en su petición, debiendo discriminar los gastos en que incurre y arrimar prueba sumaria, pues los enunciados no se compadecen con la edad y las patologías médicas que presenta la demandante; se aclarará: a) alimentación: valor mercado aproximado para la petente; b) vestuario: qué requiere de este rubro mensual; c) recreación: en qué consiste la misma; d) salud, medicamentos, copagos, exámenes médicos y especialistas, transporte: habrá de señalarse si es beneficiaria o cotizante de qué entidad, valor copagos

y número de citas al mes; qué medicamentos son NO POS y cuánto es su valor; pago de especialistas NO POS, especificar transporte; e) impuesto predial y servicios públicos: se indicará si la accionante vive en casa propia o alquilada, en este evento, señalará cuánto se paga por canon de arrendamiento, y cuántas personas habitan el inmueble; en igual sentido con respecto a la cuenta de servicios públicos e impuesto predial, pues este último, el pago es trimestral; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

d. Se rotulará de manera técnica la corriente causa en todos los apartes donde sea necesario, vale decir, VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO -, y no “Divorcio de mutuo acuerdo- Aumento de cuota alimentaria” como imprecisamente se vierte; igualmente, se allegará NUEVO PODER, en el cual se haga los cambios que a que haya lugar.

e. Se excluirán las pruebas documentales innecesarias para la acción pretendida – aumento de cuota alimentaria-, toda vez que no son conducentes, pertinentes y útiles.

f. Deberá excluir los datos de apoderado demandado, toda vez que será el alimentante el único facultado para nombrar su abogado, no siendo de su competencia tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -AUMENTO - incoada por ALBA LUCÍA SÁNCHEZ LONDOÑO, en contra de JUAN ALBERTO VANEGAS ACEVEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99bc9f9cca2a71af0501a9d57743c0a1a7748b43b9b5bbb550b02da9fdd7c07

Documento generado en 18/11/2020 03:36:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**